

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Número 96

LUNES 23 DE ABRIL DE 1951

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o las adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	Ptas.	FUERA DE CORDOBA	Ptas.
Trimestre	36	Trimestre	45
Seis meses...	66	Seis meses...	84
Un año.....	120	Un año.....	130
Venta de número suelto del año corriente....			
Id. Id. Id. año anterior	2'00		
Id. Id. Id. de dos años anteriores	3'00		
Id. Id. de los años anteriores a los dos últimos	4'00		

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 3 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

Correspondiente al día 18 de abril de 1951

AÑO XVI NUM. 100

Núm. 1.542

Administración Central

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Servicio Nacional de Seguros del Campo

Fijando los precios máximos a que pueden ser contratados los seguros de los productos agrícolas que se relacionan durante la campaña de 1951, de acuerdo con lo que se dispone en el apartado cuarto de la Orden de este Ministerio de 14 de febrero de 1944.

CEREALES Y LEGUMINOSAS PARA GRANO (Precios para mercancía limpia, puesta sobre almacenes del Servicio Nacional del Trigo o del comprador).

Trigo, 250 pesetas por quintal métrico.

Cebada, 160 pesetas por quintal métrico.

Centeno, 200 pesetas por quintal métrico.

Escanda, 75 pesetas por quintal métrico.

Avena, 150 pesetas por quintal métrico.

Maz, 190 pesetas por quintal métrico.

Alpiste, 150 pesetas por quintal métrico.

Mijo, 65 pesetas por quintal métrico.

Sorgo, 65 pesetas por quintal métrico.

Panizo, 150 pesetas por quintal métrico.

Algarrobas, 125 pesetas por quintal métrico.

Altramuzes, 65 pesetas por quintal métrico.

Yeros, 70 pesetas por quintal métrico.

Veza, alverjas o alverjones, 70 pesetas por quintal métrico.

Garbanzos negros, 77 pesetas por quintal métrico.

TABACO

(Precio para cosecha seca, enmanillada y enfaldada, puesta sobre almacén centro de fermentación del Servicio Nacional del Cultivo)

Oscuros ordinarios. Zona Norte de España, Cáceres, Zamora, Zaragoza, Avila, Badajoz, Toledo y los secanos de Andalucía, 8 pesetas por kilogramo.

Regadíos de Andalucía, de Gerona parte Norte de Barcelona y Valencia (excepto los tabacos de la Huerta) 6'75 pesetas por kilogramo.

Zona mediterránea, Huesca, Lérida y el resto de España, 6 pesetas por kilogramo.

Claros y de cigarros Zona Norte de España, Cáceres, Zamora, Zaragoza, Avila, Badajoz, Toledo y los secanos de Andalucía 9 pesetas por kilogramo.

Claros Regadíos de Andalucía, de Gerona, parte Norte de Barcelona y Valencia (excepto los tabacos de la Huerta), 7'70 pesetas por kilogramo.

Amarillos: Zona Norte de España Cáceres, Zamora, Zaragoza, Avila, Badajoz, Toledo y los sectores de Andalucía, pesetas 15'60 por kilogramo.

ALGODÓN

(Precio sobre almacén)

Tipo americano, 6 pesetas por kilogramo.

Tipo egipcio, 8 pesetas por kilogramo.

LIVA PARA MESA

(Precios para fruto en la cepa)

Almería, Barcelona, Gerona, Murcia y Teruel, 2'30 pesetas por kilogramo.

Resto de España, 1,80 pesetas por kilogramo.

LIVA PARA VINO

(Precios para fruto sobre bodega)

Alava, Alicante, Barcelona, Gerona, León, Logroño (Rioja Alavesa), Teruel, Valladolid y Zaragoza, 1,20 pesetas por kilogramo.

Albacete (zona limítrofe con Murcia), Almería, Castellón, Logroño (Rioja Logroñesa), Madrid, Murcia (zona de Jumilla y Yecla), Navarra y Valencia, 1,10 pesetas por kilogramo.

Albacete (resto), Ciudad Real, Cuenca, Huesca, Lérida, Murcia (resto), Toledo y resto de España, una peseta por kilogramo.

FRUTALES

(Precios para fruta en árbol)

Manzanas reineta y Verde doncella, Esperiega y Miguela (de Aragón), 2,30 pesetas por kilogramo.

Peras de Roma, 2,30 pesetas por kilogramo.

Peras y manzanas corrientes y de otras variedades, 1,50 pesetas por kilogramo.

Albaricoques, 1,40 pesetas por kilogramo.

Cerezas, 1,50 pesetas por kilogramo.

Ciruelas, 1,60 pesetas por kilogramo.

Melocotones, 1,80 pesetas por kilogramo.

OTRAS COSECHAS NO FIGURADAS EN LA RELACION DE PRECIOS

Para tales productos, quedan sus precios en libertad de contratación pero el seguro de los mismos se regirá por lo estatuido en el Reglamento de la Póliza.

Si durante la campaña se estableciera oficialmente alguna variación de precios de tasa y resultasen en algunos casos más elevados que los de seguro, los asegurados que lo deseen podrán solicitar los pertinentes aumentos en los precios unitarios contratados, dentro de los quince días hábiles siguientes al en que aparezca la respectiva disposición en el «Boletín Oficial del Estado» y en la advertencia de que los nuevos precios no tendrán efectividad más que para los siniestros que se originen con posterioridad a la fecha de vigencia del correspondiente apéndice de aumento de capital asegurado

SEGUROS QUE GARANTICEN COSECHAS DESTINADAS A RESERVAS DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS O A OBTENCIÓN DE SIEMIENTES

Para los cultivos de nuevos regadíos, beneficiarios de reserva de productos alimenticios o de producciones destinadas a la obtención de siemientes selectas, se tendrá presente que en caso de siniestro habrán de acreditarse documentalmente ante el Perito Tasador del Servicio los derechos a la concesión y que queda al libre juicio del mismo apreciar la efectividad de esos documentos, cual si la cosecha de las parcelas cubiertas por la Póliza corresponde o no a las delimitadas en la concesión y, en fin, determinar sobre la procedencia del precio unitario del seguro, que podrá ser reducido e incluso no aceptado por aquel si estimase vicioso o insuficiente la documentación aportada o que la siembra lograda no alcanzó el debido grado de bondad.

En los respectivos contratos de seguro y en justificación del precio unitario superior propuesto, habrá de hacerse constar esta especial característica de cultivo y declarar el nombre y dirección del industrial reservista.

OBSERVACIONES

En la contratación de seguros contra el pedrisco, no se admitirá alteración en las condiciones que se fijan respecto a la naturaleza de los precios, es decir, a su referencia sobre almacén o bodega, en el campo, sobre cepa o árbol, etc.

Únicamente cuando se trate de seguros de uva para vino y en los casos de arriendo en «aparcería», en los que los aparceros vengán obligados a entregar la uva en bodega y los precios propuestos por el propietario de las fincas sean inferiores, por lo menos en un 30 por 100 de los máximos autorizados, podrán ser admitidos seguros con la condición de que el precio se refiera a fruto sobre cepa y sin gastos de recolección.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Madrid, 3 de abril de 1951.—El Jefe del Servicio, A. Bartual.

GOBIERNO CIVIL

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

MINAS EXPROPIACION FORZOSA

Núm. 1.420

No habiéndose presentado reclamación, por ninguna de las partes y ante el Excelentísimo señor Ministro de Industria y Comercio, contra mi resolución de diez del próximo pasado febrero, en el expediente de expropiación forzosa que se sigue por la Compañía General de Asfaltos y Portland ASLAND, por el presente se declara firme la misma, y cuyo texto es como sigue:

«RESUELVE que por la Compañía General, de Asfaltos y Portland ASLAND se deberá abonar a la propiedad de la finca EL MAJANO, doña Carmen Barrios Enriquez y doña Enriqueta Quintela Barrios, y por los ochenta y un mil ochocientos ochenta y seis metros cuadrados de terreno, objeto de esta expropiación la cantidad de trescientas ochenta mil seiscientos cincuenta y tres pesetas con cuarenta y nueve céntimos».

Lo que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determinan los artículos treinta y cinco de la Ley y cincuenta y cuatro del Reglamento de Expropiación Forzosa.

Córdoba, cinco de abril de mil novecientos cincuenta y uno.—El Gobernador Civil interino, Aurelio Villalón Coello.

Comisaría General de Abastecimientos
y Transportes

Delegación Provincial DE CORDOBA

Núm. 1.667

Según instrucciones recibidas del Servicio Nacional de Carnes, Cueros y Derivados, se hace público, que en lo sucesivo, la carne procedente de las reses de lidia utilizadas en los espectáculos taurinos será clasificada como vacuno mayor, siéndole de aplicación los precios de tasa correspondientes a esta clase.

Lo que se publica para general conocimiento y cumplimiento.

Córdoba, 18 de abril de 1951.—El Gobernador Civil Delegado Provincial de Abastecimientos, José María Revuelta Prieto.

Urbanizadora Cordobesa, S. A.

Núm. 1.692

Como Presidente de la Junta General de accionistas y a requerimiento de número suficiente de socios, artículo quince de los Estatutos, he acordado convocar a Junta General extraordinaria de la Compañía Urbanizadora Cordobesa S. A. cuya

reunión tendrá lugar el próximo día veinticuatro de abril, en el domicilio social a las dieciséis horas, con el fin de proceder al nombramiento de los cargos del Consejo de Administración cuyo mandato terminó según los Estatutos sociales el día veintiocho de diciembre de mil novecientos cincuenta.

Lo que se hace público para conocimiento de todos los señores accionistas.

Córdoba a catorce de abril de mil novecientos cincuenta y uno.—El Presidente de la Junta General, Rafael González Clementson.

Hermanidad Sindical Mixta de Adamúz (Córdoba)

Núm. 1.370

El Jefe de la Hermanidad Sindical Mixta de Adamúz (Córdoba).

Hace saber: Que la cobranza

en período voluntario del primer semestre y anuales del ejercicio en curso, por el concepto de «Cuota al Servicio Sindical de Guardería Rural» y «Cuota de sostenimiento de la Hermandad», queda abierta durante un plazo de treinta días, contados a partir desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, advirtiéndose que pasado dicho plazo recaudatorio, los descubiertos serán pasados al señor Agente Ejecutivo para su cobro por la vía de apremio.

Lo que se hace público para general conocimiento de los interesados.

Adamúz, dos de abril de mil novecientos cincuenta y uno.—Antonio Amil.

Agencia Ejecutiva de los Arbitrios Cipales de Palma del Río

Núm. 1.660

Anuncio para la subasta de muebles

Don Antonio Muñoz Aguilera, recaudador Ejecutivo por Gestión Afianzada del Ilustre Ayuntamiento de Palma del Río.

Hago saber: Que en expediente ejecutivo que instruyo por debilitamiento de la Hacienda Municipal, se ha dictado con fecha de hoy providencia acordando la venta en pública subasta ajustada a las prescripciones del artículo ciento cinco del Estatuto de Recaudación, de los bienes a continuación se describen: en acto, presidido por el Sr. Juez

CENSO DE POBLACION DE 1950

PROVINCIA DE CORDOBA

NUMERO 1.653

MUNICIPIO DE ALCARACEJOS

ENTIDADES DE POBLACION	Categoría de la entidad	CENSO DE POBLACION									
		Residentes presentes		Residentes ausentes		Transeúntes		Población de hecho		Población de derecho	
		V	M	V	M	V	M	V	M	V	M
Alcaracejos.....	Villa	869	950	42	42	29	33	900	984	854	960
Mina Almadenes.....	Caserío	47	47			50	32	97	79	47	
El Escorial.....	id.	80	79			197	235	277	314	80	
Huerta de Moya.....	id.	46	32	4	1	6	5	52	37	50	
Puerto Calatraveño.....	id.	118	88			102	111	220	199	118	
TOTALES.....		1.160	1.196	46	43	384	416	1.546	1.613	1.149	1.210

Don Moises Serrano Pedrajas, Secretario del Ayuntamiento de esta villa.

Certifico: Que los precedentes resultados son fiel reflejo de los trabajos realizados en esta villa en Censo General de Población referente al año de 1950.

Y para que conste en cumplimiento de lo ordenado por la Superioridad expido la presente que visa el Sr. Jefe de Calde en Alcaracejos, a 10 de abril de 1951.—Moisés Serrano.—V.º B.º: Florian Riquez.

PROVINCIA DE CORDOBA

NUMERO 1.658

MUNICIPIO DE PRIEGO DE CORDOBA

Entidades	Categoría	Residentes presentes		Residentes ausentes		Transeúntes		Población de hecho		Población de derecho	
		V	M	V	M	V	M	V	M	V	M
Angosturas (Las).....	Aldea	74	106					74	106	74	
Azores.....	Caserío	86	71					86	71	86	
Campo Nubes.....	Aldea	174	169	1				174	169	175	
Cañuelo (El).....	id.	305	309	10		1	1	306	310	315	
Carrasca (La).....	Caserío	44	39					44	39	44	
Castellar (El).....	id.	301	310	1				301	310	302	
Castil de Campos.....	Aldea	576	599					576	599	576	
Concepción (La).....	id.	216	235	1				216	235	217	
Chirimeros (Los).....	Caserío	90	115					90	115	90	
Esparragal (El).....	Aldea	434	448	3	1			434	448	437	
Genilla.....	Caserío	205	197	4	2			205	197	209	
Higuera (Las).....	Aldea	139	127					139	127	139	
Jaula.....	Caserío	96	105					96	105	96	
Lagunillas (Las).....	Aldea	603	610	4	2			603	610	607	
Navas (Las).....	Caserío	226	178	1				226	178	227	
Navasequilla.....	id.	78	76					78	76	78	
Paredes (Las).....	id.	195	195					195	195	195	
Polero (El).....	id.	71	63	1	6			71	63	72	
Poyata (La).....	id.	284	296	1				284	296	285	
Prados (Los).....	id.	83	75					83	75	83	
Priego de Córdoba.....	Ciudad	6.203	7.452	105	50	12	12	6.215	7.464	6.308	
Salado (El).....	Caserío	452	449	1				452	449	453	
Tarajal (El).....	Aldea	106	104	1				106	104	107	
Vege (La).....	Caserío	50	60	1				50	60	51	
Villares (Los).....	Aldea	290	311	1	1			290	311	291	
Zagrilla (Alta).....	id.	337	305	4				337	305	341	
Zagrilla (Baja).....	id.	376	390	9	4			376	390	385	
Zamoranos.....	id.	653	718	8	1			653	718	661	
TOTALES.....		12.747	14.112	157	67	13	13	12.760	14.125	12.904	14.112

Don Antonio Barrón Yepes, Secretario interino del Excelentísimo Ayuntamiento de esta Ciudad.

Certifico: Que el resultado de los trabajos Censales realizados en este término municipal, es el que figura en el anterior resumen.

Y para que conste y en cumplimiento a lo ordenado en la instrucción del 22 de diciembre de 1950, para la formación del Censo General de Población y de Edificios y Viviendas, firmo la presente con el V.º B.º: del Sr. Alcalde, en Priego de Córdoba, a 17 de abril de 1951.—La Comisión Censal: El Secretario, Antonio Barrón V.º B.º: El Alcalde, Firma ilegible.

marcal se celebrará el día diez y nueve de mayo de mil novecientos cincuenta y uno, en el Juzgado Comarcal a las diez horas.

Nombre del deudor, Antonio Franco García.

Pueblo en que radica la finca, Palma del Río.

Su situación y cabida: Casa número diez y siete, de la calle Avenida General Cascajo, que linda por la derecha con la número diez y ocho, por la izquierda con casa número diez y seis y espalda con corrales de casa en calle Belén. Superficie doscientos metros treinta centímetros cuadrados.

Capitalización de la misma, mil seiscientos pesetas. Cargas que gravan el inmueble, Ninguna. Valor para la subasta, mil seiscientos pesetas.

Condiciones para la subasta

Primera. Los títulos de propiedad de los bienes (o la certificación supletoria en otro caso), estarán de manifiesto en esta Oficina de Recaudación hasta el día mismo de la subasta, debiendo conformarse con ellos los licitadores, sin derecho a exigir ningunos otros.

Segunda. Para tomar parte en la subasta será requisito indispensable depositar previamente en la mesa de la Presidencia el cinco por ciento del tipo base de enajenación de los bienes sobre los que se desea licitar.

Tercera. El rematante vendrá obligado a entregar al Recaudador en el acto o dentro de los tres días siguientes, el precio de la adjudicación, deducido el importe del depósito constituido.

Cuarta. Si hecha la adjudicación no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que será ingresado en el Tesoro Municipal.

ADVERTENCIAS. Los deudores o sus causahabientes, y los acreedores hipotecarios en su defecto, podrán liberar la finca antes de que llegue a consumarse la adjudicación, pagando el principal, recargos y costas del procedimiento.

En Palma del Río, a cinco de abril de mil novecientos cincuenta y uno. — El Recaudador, Antonio Muñoz.

Agencia Ejecutiva de los Arbitrios Municipales de Palma del Río

Núm. 1.661

Anuncio para la subasta de Inmuebles

Don Antonio Muñoz Aguilera, Recaudador Ejecutivo por Gestión Afianzada del Ilustre Ayuntamiento de Palma del Río.

Hago saber: Que en expediente ejecutivo que instruyo por débitos a la Hacienda Municipal, se ha dictado con fecha de hoy providencia acordando la venta en pública subasta, ajustada a las prescripciones del artículo 105 del Estatuto de Recaudación, de los bienes que a continuación se describen; cuyo acto, presidido por el Sr. Juez Comarcal

se celebrará el día 19 de mayo de 1951 en el Juzgado Comarcal a las once horas.

Nombre del deudor, María Velasco Alamo.

Pueblo en que radica la finca, Palma del Río.

Su situación y cabida: Casa número siete de la calle de la Palma, que linda por la derecha calle Ponce, izquierda con parte de corral adjudicado a don José Velasco Alamo y espalda con casa de Doña Ramona Velasco. Superficie ciento veinte metros ochenta y ocho decímetros cuadrados.

Capitalización de la misma, tres mil trescientas setenta y cinco, pesetas. Cargas que gravan el inmueble, Ninguna. Valor para la subasta, tres mil trescientas setenta y cinco pesetas.

Condiciones para la subasta

1.ª Los títulos de propiedad de los bienes (o la certificación supletoria en otro caso), estarán de manifiesto en esta Oficina de Recaudación hasta el día mismo de la subasta, debiendo conformarse con ellos los licitadores, sin derecho a exigir ningunos otros.

2.ª Para tomar parte en la subasta será requisito indispensable depositar previamente en la mesa de la Presidencia el cinco por ciento del tipo base de enajenación de los bienes sobre los que se desea licitar.

3.ª El rematante vendrá obligado a entregar al Recaudador en el acto o dentro de los tres días siguientes, el precio de la adjudicación, deducido el importe del depósito constituido.

4.ª Si hecha la adjudicación no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que será ingresado en el Tesoro Municipal.

ADVERTENCIAS. Los deudores o sus causahabientes, y los acreedores hipotecarios en su defecto, podrán liberar la finca antes de que llegue a consumarse la adjudicación, pagando el principal, recargos y costas del procedimiento.

En Palma del Río, a cinco de abril de mil novecientos cincuenta y uno. — El Recaudador, Antonio Muñoz.

Agencia Ejecutiva de los Arbitrios Municipales de Palma del Río

Núm. 1.662

Anuncio para la subasta de inmuebles

Don Antonio Muñoz Aguilera, Recaudador Ejecutivo por Gestión Afianzada del Ilustre Ayuntamiento de Palma del Río.

Hago saber: Que en expediente ejecutivo que instruyo por débitos a la Hacienda Municipal, se ha dictado con fecha de hoy providencia acordando la venta en pública subasta, ajustada a las prescripciones del artículo ciento cinco del Estatuto de Recaudación, de los bienes que a continuación se describen; cuyo acto, presidido por el Sr. Juez Comarcal se celebrará el día diez y nueve

de mayo de mil novecientos cincuenta y uno, en el Juzgado Comarcal a las doce horas.

Nombre del deudor, José García Florindo.

Pueblo en que radica la finca, Palma del Río.

Su situación y cabida: Corralón en Llano de San Francisco, con puerta de entrada a calle Belén, sin número de gobierno, compuesta de ciento cuarenta y cuatro metros cuadrados y linda derecha con casa de Francisco García Castro, por la izquierda con corralón y espalda con Llano de San Francisco.

Capitalización de la misma, dos mil pesetas. Cargas que gravan el inmueble, Ninguna. Valor para la subasta, dos mil pesetas.

Condiciones para la subasta

Primera. Los títulos de propiedad de los bienes (o la certificación supletoria en otro caso) estarán de manifiesto en esta Oficina de Recaudación hasta el día mismo de la subasta, debiendo conformarse con ellos los licitadores, sin derecho a exigir ningunos otros.

Segunda. Para tomar parte en la subasta será requisito indispensable depositar previamente en la mesa de la presidencia el cinco por ciento del tipo base de enajenación de los bienes sobre los que desea licitar.

Tercera. El rematante vendrá obligado a entregar al Recaudador en el acto o dentro de los tres días siguientes, el precio de la adjudicación, deducido el importe del depósito constituido.

Cuarta. Si hecha la adjudicación no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que será ingresado en el Tesoro Municipal.

ADVERTENCIAS. Los deudores o sus causahabientes, y los acreedores hipotecarios en su defecto, podrán liberar la finca antes de que llegue a consumarse la adjudicación, pagando el principal, recargos y costas del procedimiento.

En Palma del Río a cinco de abril de mil novecientos cincuenta y uno. — El Recaudador, Antonio Muñoz.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 1.563

Don Andrés de Castro Ancos, Magistrado, Juez de Primera Instancia, número dos de esta Capital tal.

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue a instancia de don Federico Fernández Ramírez, expediente sobre declaración de herederos por fallecimiento de don Isidro Fernández Ramírez, conocido también por Eduardo Fernández Ramírez, hecho ocurrido en Córdoba el día veinte de enero de mil novecientos cincuenta y uno, en estado de soltero, sin descendientes, y sin haber otorgado testamento, habiéndole premuerto sus

padres don Hermenegildo Fernández Martínez y doña Francisca de Paula Ramírez Mesa, así como su también hermano don Alfonso Fernández Ramírez, sobreviviéndole únicamente sus hermanos de doble vínculo don Federico y doña Laura Fernández Ramírez, que son los que reclaman la herencia.

Por el presente se llama a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarlo dentro del término de treinta días.

Dado en Córdoba a nueve de abril de mil novecientos cincuenta y uno. — Andrés de Castro. — El Secretario, Ricardo Orti.

BUJALANCE

Núm. 1.659

Don Luis Antonio Burón Barba, Juez de Primera Instancia de este Partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue procedimiento judicial sumario del artículo ciento treinta y uno de la Ley Hipotecaria, a instancias de don Manuel Lobato González, contra doña María Concepción López Romero y don Antonio y don Juan Muñoz López, en cuyos autos se saca a pública subasta por término de veinte días, que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día veinte y uno de mayo próximo a las doce horas, la siguiente finca:

«Casa señalada con el número trece de gobierno, situada en calle Pintor antes llamada de Vicentas de esta Población, linda derecha entrando con taller y corrales de casa de don Diego Yebres Solís, que tiene su entrada por la calle Turiel, izquierda hace esquina y vuelve a la plaza de Vicentas lindando con número dos de don Francisco Feijóo Olivares, consta de dos cuerpos habitaciones, patio, corral y pozo y mide doscientas noventa y cinco varas cuadradas.»

Se hace constar:

Primero. Que el tipo para la subasta es de VEINTE Y TRES MIL QUINIENTAS PESETAS pactado en la escritura de hipoteca:

Segundo. Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores depositar en la mesa del Juzgado el diez por ciento de dicho valor, y

Tercero. Que los autos y la certificación del Registro de la Propiedad estarán de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado, y se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas o gravámenes anteriores y preferentes, si las hubiere al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Bujalance a once de abril de mil novecientos cincuenta y uno. — Luis Antonio Burón Barba. — El Secretario, Firma ilegible.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 5 de abril de 1951

AÑO XVI

NUM. 95

Núm. 1.448

Administración Central

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Circular 764 por la que se dictan normas sobre la reserva de productos alimenticios para transformación industrial y consumo de boca.

(Continuación)

A) Que conste, en documento suscrito por el agricultor e industrial, haberse terminado las relaciones contractuales existentes entre ambos y por la parte que a los mismos se refiere.

B) Que no haya caducado el plazo de duración de los derechos de reserva concedidos al cultivador directo de las tierras y por lo que se refiere al mismo.

En análoga forma se deberá proceder en caso de rotación de cultivos y cuando varíe la entidad o industria.

El documento que se exige en el apartado A) del presente artículo deberá expedirse con la antelación suficiente para que puedan acogerse a los derechos de reserva dentro de los plazos señalados para todos los casos siguientes:

IV

De los documentos necesarios

Art. 17. Cuando se soliciten por primera vez los derechos de reserva los documentos que con carácter general tendrán necesariamente que presentar las industrias o entidades solicitantes son para todos los casos los siguientes:

A) Instancia en solicitud de los mencionados derechos, suscrita por el cultivador directo de las tierras o su representante legal y el de la entidad o industria con quien hubiera concertado un régimen de explotación en común para la obtención de los productos, de acuerdo con lo establecido en el artículo sexto de la presente Circular.

B) (Certificado) de la Jefatura Agronómica acreditativo de que las tierras sobre las cuales se pretende ejercitar el derecho de reserva reúnen las condiciones que determina la Orden ministerial de referencia.

C) Documento acreditativo de que tanto el industrial que solicita los beneficios como el cultivador directo a quien se concedió el derecho de reserva van a realizar para la obtención de los productos, en régimen de explotación en común el cultivo de alguno de los productos agrícolas, que se consignaron en el artículo segundo de la presente Circular, debiéndose especificar en dicho documento los datos de identificación de la finca, duración del convenio establecido, y estar suscrito por ambas partes con el visto bueno del Alcalde del término municipal en donde estén enclavadas las tierras.

Este documento no será necesario que se aporte cuando el in-

dustrial o entidad solicitante sea a la vez cultivador directo de las tierras, pero en este caso sí deberá acreditar tal extremo.

Art. 18. Cuando se soliciten los beneficios de reserva con destino a consumo de boca, además de los documentos reseñados en el artículo anterior, deberán aportarse los siguientes:

A) Para organismos oficiales y empresas industriales o comerciales y «Obra Sindical de Cooperación».

Relación nominal de empleados y obreros, con indicación del número de familiares de cada uno de ellos, debidamente totalizada, con el visto bueno de la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes que corresponda a su residencia o certificación expedida por aquel organismo, del número de personas inscritas en los padrones de clientes, en el caso de que dispongan de esta clase de documentos.

En ambos casos deberá acompañarse una declaración jurada comprensiva del número de raciones totalizadas y que, según la relación que aporten, tienen acreditadas.

B) Hospitales y Sanatorios:

Certificado acreditativo de la capacidad de plazas (no habitaciones), expedido por la Dirección General de Sanidad o Jefaturas Provinciales de la misma, según proceda, con el visado de la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de la provincia en donde estén enclavados, y a la que se acompañará certificación expedida por este último Organismo del número de empleados y obreros, con inclusión de familiares, de acuerdo con lo establecido en el apartado A) del presente artículo.

C) Comunidades religiosas, Asilos y Colegios:

Certificación expedida por la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de la provincia en donde radiquen, expresiva del número de personas inscritas en el censo de consumidores de la misma.

D) Cuerpos o Unidades del Ejército de Tierra, Mar o Aire:

Certificación expedida por la Jefatura de Intendencia respectiva, acreditativa del número de raciones que corresponda mensualmente al Cuerpo o Unidad solicitante.

E) Industrias de Hostelería.

a) Hoteles y pensiones.

Certificación acreditativa del número de raciones que tienen asignadas, de acuerdo con la autorización expedida por la Dirección General del Turismo, comunicada a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y expedidas por éstas.

b) Restantes industrias del ramo de hostelería.

Certificación acreditativa del número de raciones que tengan concedidas por la Delegación Provincial de Abastecimientos.

c) Cafés y bares.

Certificación expedida por el Sindicato de Hostelería, acreditativa de la capacidad de absorción del producto de que se trate, de acuerdo con los coeficientes provinciales determinados por dicho Sindicato y aprobados por la Delegación Provincial de Abastecimientos.

F) Cooperativas de consumo:

Certificación acreditativa de su funcionamiento con anterioridad al

1.º de enero de 1951 y del total de inscritos en la misma con anterioridad a dicha fecha, expedida por la «Obra Sindical de Cooperación», con el visto bueno de la Delegación Provincial de Abastecimientos.

Art. 19. Cuando se soliciten por primera vez los beneficios de reserva, con destino a transformación industrial, además de los documentos cuya presentación se considera imprescindible en el artículo 17, habrá de aportarse certificación expedida por la Jefatura Provincial de Industria, con arreglo a los siguientes requisitos:

A) La certificación que expida la Jefatura Provincial de Industria deberá tener fecha posterior a la de la presente Circular.

B) La fecha de autorización de la apertura y puesta en marcha de la industria tendrá que ser, necesariamente, anterior al 1.º de enero de 1951.

C) La capacidad de absorción de materias primas de los productos agrícolas objeto de la reserva de la industria solicitante, en trescientas jornadas de ocho horas, será deducida a base de los siguientes elementos de juicio:

a) Maquinaria existente.
b) Promedio del número de obreros que figuran o han figurado en la plantilla de la fábrica o industria durante el último quinquenio.

c) Capacidad de absorción del agente de menor capacidad de producción.

d) Capacidad de producción de la industria en trescientas jornadas de ocho horas.

Quando se soliciten los derechos de reserva por industria que no vayan a elaborar todos sus productos deberán presentarse los certificados de la Jefatura Provincial de Industria, desglosando la capacidad de absorción por cada uno de los productos transformados para los que se haya solicitado la reserva.

Quando se trate de Farmacias, además de la documentación a que se refiere el artículo 17 de la presente Circular, deberá aportarse certificación expedida por la Inspección provincial de Farmacias, acreditativa del consumo medio de los artículos objeto de reserva en los cinco años anteriores, bien en fórmulas magistrales o especialidades preparadas en sus Laboratorios.

Se establece, con carácter provisional, para la fijación de la capacidad de producción de una industria de licores en frío, la capacidad media de consumo de alcohol que para sus elaboraciones de aguardiente, compuestos y licores, haya consumido la industria durante los tres años anteriores, tomadas de las correspondientes declaraciones de la Renta del Alcohol.

Quando se trate de granjas agrícolas o ganaderas, además de la documentación a que hace referencia el artículo 17, deberá aportarse:

a) Copia autorizada del título oficial que acredite el carácter de granja diplomada.

b) Clase y número de aves o cabezas de ganado de la misma.

Ambos documentos deberán ser expedidos en forma certificativa por el Jefe de los Servicios Provinciales de la Ganadería.

Los Laboratorios Biológicos que soliciten la reserva para piensos deberán aportar un certificado expedido por el Jefe Provincial de los

Servicios de ganadería, acreditativo de la clase y número de ganado que poseen.

Las fábricas de chocolate deberán tener presente lo dispuesto en el artículo 12 de esta Circular.

Art. 20. Cuando se trate de solicitar la continuación de los derechos de reserva disfrutados en las mismas circunstancias que en la campaña anterior, deberán presentarse únicamente los documentos siguientes:

A) Instancia suscrita por la Dirección o Gerencia de la entidad o industria que por primera vez solicitó los derechos de reserva y por el cultivador directo con quien tiene establecido un régimen de explotación en común para la obtención de los productos.

B) Documento acreditativo de que el contrato de explotación en común para la obtención de los productos, continúa vigente durante la campaña en que se solicitan los derechos de reserva.

En el supuesto de que una industria o entidad que quiera continuar los beneficios de reserva lo solicite con ampliación de tierras, los documentos que además tendrán necesariamente que presentar serán los siguientes:

A) Cuando se trate de tierras de nueva concesión:

a) Instancia.
b) Certificación agronómica.
c) Documento acreditativo del régimen de explotación en común para la obtención de los productos.

B) Cuando se trate de tierras que teniendo concedido el derecho de reserva sus beneficios han de ser disfrutados por otras entidades o industrias que no fueron las beneficiarias en el pasado año, tendrán que presentar los documentos siguientes:

a) Instancia solicitando los mencionados derechos.

b) Copia de la certificación agronómica expedida en su día, acreditativa de la aptitud de las tierras a los derechos de reserva.

c) Documento acreditativo del régimen de explotación en común para la obtención de los productos.

d) Documento suscrito por el cultivador directo y por la entidad o industria beneficiaria de los derechos de reserva en la pasada campaña, acreditativo de haber dado término o haberse interrumpido las relaciones contractuales anteriores entre los mismos, a los mencionados beneficios.

En el supuesto de que falten algunos de los documentos que preceptivamente se indican en los casos expuestos en el presente artículo se entenderá que por la entidad o industria solicitante se desiste de los beneficios de reserva sobre la finca a que haga referencia al documento que se omite.

Siempre que de una campaña a otra se altere la capacidad de absorción de una industria, deberá aportarse con la documentación el nuevo certificado de la Delegación de Industria, para que sea, tenida en cuenta.

(Continuará)

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA